TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 05

Audiencia número: 032

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 205 del 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por YOLANDA INÉS VILLAMIL MORENO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la entidad llamada al proceso al presentar alegatos de conclusión expone que la actora tiene 13.833 días laborados que corresponden a 1983 semanas, nació el 24 de enero de 1964, por lo tanto, tiene derecho a la pensión, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 797 de 2003 que refiere al monto de la mesada pensional, para concluir que la actora tiene derecho a un 77.22% sobre una ingreso base de liquidación de $6.566.560, para generar una mesada de $5.070.698. Considerando que la demandada ha dado aplicación taxativa a la norma.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 032

Pretende la demandante la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, la aplicación de un monto equivalente al 80% al ingreso base de liquidación - IBL reconocido y el pago de las diferencias pensionales resultantes.

Aduce la promotora del litigio en sustento de dichas pretensiones, que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, a través de la Resolución SUB 178318 del 07 de julio de 2022, conforme lo establecido en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de mayo de 2022, en cuantía de $5.070.698.

Que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el día 26 de abril de 2023, solicitando la reliquidación de tal prestación, petición que le fue negada por dicha entidad a través de la Resolución SUB 172006 del 04 de julio del mismo año, sin tener en cuenta la totalidad de semanas, que resultan superiores a las 1.800, y mucho menos aumentó la tasa de reemplazo al 80%.

Finalmente, aduce que, cuenta con 1.983 semanas cotizadas al sistema de pensiones de las cuales, solo se tuvieron en cuenta para liquidarle la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, 1.800 pues Colpensiones al momento de liquidarle la pensión de vejez aplicó una tasa de reemplazo del 77.72% por las 1.800 semanas que tiene cotizadas, desconociendo el total de semanas cotizadas al sistema general de pensiones y cuya tasa de reemplazo correspondería a un 80% para una mesada pensional de $5.253.248.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones, al dar respuesta a la demanda se opuso al reajuste pensional deprecado, puesto que la mesada del demandante le fue liquidada correctamente por la administradora de pensiones, toda vez que, la prestación pensional reconocida mediante Resolución SUB

178318 del 7 de julio de 2022, se obtuvo dando aplicación a la Ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo del 77,22 %, para una mesada pensional al año 2022 por valor de $5.070.698 y con fecha de efectividad del 1 de mayo de 2022. Aduce, además, que el anterior cálculo fue el más favorable al actor, ya que se aplicó, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cálculo del IBL primero correspondiente a $6.566.560 y del segundo IBL igual a $4.559.747, siendo el primero el más favorable.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, y que la señora Yolanda Inés Villamil Moreno tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, con base en una tasa de reemplazo del 80%, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en $5.277.897,88; condenó igualmente a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante, debidamente indexada, la suma de $4.001.444, por concepto de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2022 y hasta el 31 de octubre de 2023, sobre 13 mesadas al año, y la autorizó, para que descontase de los valores resultantes, los aportes a salud en los términos señalados en la Ley 100 de 1993.

El Juez de primer grado determinó en sus consideraciones, que al haber sufragado el actor un total de 1.986 semanas en toda su vida laboral, contabilizadas hasta el 30 de abril de 2022, resulta procedente la aplicación de un 80% al ingreso base de liquidación - Ibl calculado con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años, lo que da como resultado una mesada pensional superior a la concedida inicialmente al actor por parte de Colpensiones, así como unas diferencias a favor del demandante, las que no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción. Lo anterior, en apoyo de pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sobre la aplicación de un monto límite equivalente al 80%.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso el recurso de alzada, bajo el argumento de que la pensión ya reconocida se encuentra ajustada a derecho, respecto al monto aplicado del 77.22%, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por lo que solicita se revoque la sentencia apelada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente asunto arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de la cual La Nación es garante, en vista de que las resultas de la decisión de primer grado afectan los intereses de la misma. De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación de la prestación económica de vejez que viene disfrutando la demandante, tomando en consideración un monto equivalente a un 80% aplicable al ingreso base de liquidación - Ibl calculado por Colpensiones al momento de reconocer la pensión de vejez, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, y sí las mismas se encuentran afectadas o no por la excepción de prescripción y **iii)** finalmente se analizará sí hay lugar o no a la indexación de las diferencias adeudadas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, por parte de Colpensiones, a partir del 1° de mayo de 2022, en cuantía de $5.070.698, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según la Resolución SUB 178318 del 07 de julio de 2022, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación - Ibl de $6.566.560, un monto del 77.22% y 1.983 semanas cotizadas.

DEL MONTO PENSIONAL CON LEY 797 DE 2003

En vista de que se peticiona en la demanda la reliquidación del monto pensional en un 80%, procede la Sala a verificar si le asiste derecho a la demandante a tal reajuste, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Villamil Moreno, dispone:

> *"El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*
>
> *El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*
>
> *A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*
>
> *r = 65.50 - 0.50 s, donde:*
>
> *r = porcentaje del ingreso de liquidación.*
>
> *s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Respecto a la aplicación del monto pensional máximo equivalente al 80%, establecido en la norma en cita, nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3501 del 17 de agosto de 2022, estableció luego de un acucioso estudio sobre tal precepto normativo, que resulta posible aplicar tal monto, sin consideración a un número de semanas necesarias para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión y en la que expuso:

"Lo anterior indica que cuando la tasa de reemplazo corresponde al 65%, entonces son 500 semanas adicionales las que se necesitan para llegar al máximo del 80%. No obstante, en este caso, como la tasa de reemplazo del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, el monto deberá ser ajustado al 100% de este salario, con el fin de asegurar que se cumpla el mandato del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, "El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación", pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado

y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo."

Procede entonces la Sala a calcular el monto de la mesada pensional de la demandante, conforme la formula prevista en la norma en cita, para lo cual se ha de tener en cuenta el valor del ingreso base de liquidación -IBL calculado por Colpensiones al momento de reconocer la prestación económica de vejez de $6.566.560, y el número de semanas cotizadas en toda su vida laboral, el cual asciende a 1.983, cálculo que arroja un monto superior al **80%,** pero como quiera que la norma en cita establece un tope máximo de 80%, sin indicar rango alguno de oscilación, será ese el monto a aplicar al ingreso base de liquidación antes mencionado, lo que nos arroja como resultado una mesada pensional para el año 2022 de $5.253.248, suma superior a la liquidada por el A quo en su decisión de $5.227.897, e incluso superior a la calculada por la entidad demandada en la Resolución SUB 178318 de 2022 de $5.070.698.

Como quiera que los cálculos efectuados por el operador judicial de primer grado no fueron objeto de censura alguna por la parte actora, debe dejarse incólume el valor de la mesada calculada por el A quo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones de la cual La Nación es garante. Punto de la decisión que se confirma.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,983.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2022	1,300

S=1	
R=65	

s=	6.566560
r=	62.216720

IBL	$ 6,566,560
SALARIO MINIMO 2022	$ 1,000,000

TASA	SEMANAS
62.22	1,300.00
63.72	1,350.00
65.22	1,400.00
66.72	1,450.00
68.22	1,500.00
69.72	1,550.00
71.22	1,600.00
72.72	1,650.00
74.22	1,700.00
75.72	1,750.00
77.22	1,800.00
78.72	1,850.00
80.22	1,900.00
81.72	1,950.00

PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor de la aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida a la demandante a partir del 1° de mayo de 2022, a través de la Resolución SUB 178318 del 07 de julio de 2022, habiendo peticionado la parte actora la reliquidación de la prestación ante Colpensiones, el día 26 de abril de 2023, solicitud que le fuera negada a través del acto administrativo SUB 172006 del 04 de julio de 2023, para finalmente presentar la demanda en la que peticionó tal reajuste pensional, el 19 de julio de 2023, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488

del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que no se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2022, como acertadamente lo dispuso el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas a favor de la promotora del litigio, causadas a partir del 1° de noviembre de 2023 y actualizadas al 31 de enero de 2024, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **$1.215.424,** a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, según las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR EL A QUO	VALOR MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2022	13.12%	$5,277,898	$5,070,698	$207,200
2023	9.28%	$5,970,358	$5,735,974	$234,385
2024		$6,524,407	$6,268,272	$256,135

FECHAS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/11/2023	30/11/2023	$ 234,385	2	$ 468,769
01/12/2023	31/12/2023	$ 234,385	1	$ 234,385
01/01/2024	31/01/2024	$ 256,135	2	$ 512,271
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				**$ 1,215,424**

Finalmente, debe precisarse que la A quo en su decisión, elevó condena contra la entidad demandada respecto a la indexación de las diferencias generadas a favor del promotor del litigio, sin tener en cuenta que de la lectura del cuerpo de la demanda nada se adujo al respecto. No obstante, a consideración de esta Sala de Decisión, y en aplicación del precedente jurisprudencial emanado por nuestro órgano de cierre, sobre la actualización de forma oficiosa de los rubros derivados de alguna prestación económica, como la de vejez que hoy nos ocupa, debe ordenarse tal actualización, en vista de que no hubo un pago oportuno de la mesada completa a favor del demandante, debiendo la parte demandada indexar las diferencias pensionales insolutas al momento de su pago, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía de nuestro País. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia número 205 del 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor de la condena impuesta a Colpensiones, por concepto de diferencias pensionales de vejez a favor de la señora Yolanda Inés Villamil Moreno, causadas desde el 1° de noviembre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, las cuales ascienden a **$1.215.424**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 205 del 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.: COSTAS en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 007-2023-00360-01